

Capítulo X **Propiedad Intelectual e Innovación**

Artículo X.1: Principios

1. Las Partes reconocen la importancia de los derechos de propiedad intelectual en la promoción del desarrollo económico y social, particularmente en la globalización de la innovación tecnológica y el comercio, la ciencia, así como la transferencia y diseminación del conocimiento y la tecnología para el mutuo aprovechamiento de los generadores de tecnología y usuarios, y acuerdan impulsar el desarrollo del bienestar económico social y el comercio a través de estos medios.
2. Las Partes reconocen la necesidad de lograr un balance entre los derechos de los titulares y los legítimos intereses de los usuarios y la comunidad con relación a los derechos protegidos.

Artículo X.2: Disposiciones Generales

1. Cada Parte reafirma sus compromisos establecidos en los acuerdos internacionales existentes en el ámbito de la propiedad intelectual, en los que ambos son Partes, particularmente el Acuerdo ADPIC.
2. Cada Parte establecerá y mantendrá regímenes y sistemas transparentes de derechos de propiedad intelectual que busquen lo siguiente:
 - (a) provean certeza sobre la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual; y
 - (b) faciliten el comercio internacional a través de diseminación de ideas, tecnología, ciencia y obras creativas.
3. Ninguna disposición del presente Capítulo impedirá que una Parte adopte medidas apropiadas para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o la transferencia internacional de tecnología, o prácticas que constituyan en determinados casos un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente, siempre que esas medidas sean acordes a las obligaciones internacionales y la legislación nacional de cada una de las Partes.

Artículo X.3: Recursos Genéticos, Conocimiento Tradicional y Folklore

1. Las Partes reconocen la contribución hecha por los recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folklore al desarrollo científico, cultural y económico.

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

2. Las Partes reconocen y reafirman los principios y disposiciones establecidas en el Convenio de Diversidad Biológica adoptado el 5 de junio de 1992, e impulsan una relación de mutuo apoyo entre el Acuerdo ADPIC y el Convenio de Diversidad Biológica.

3. Con sujeción a las obligaciones internacionales y a su legislación nacional, cada una de las Partes podrán adoptar o mantener medidas para promover la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, conocimiento tradicional y folklore de conformidad con lo establecido en dicho Convenio.

Artículo X.4: Patentes y Salud Pública

1. Las Partes reconocen los principios establecidos en la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (como se encuentra en el documento WT/MIN(01)/DEC/2 fechado 20 de Noviembre de 2001). En la interpretación e implementación de las disposiciones de este Capítulo de PI, las Partes garantizarán la consistencia con esta Declaración.

2. Las Partes deberán respetar la Decisión del Consejo General de la OMC sobre la implementación del párrafo 6 de la Declaración de Doha sobre el Acuerdo ADPIC y la salud pública, adoptada el 30 de agosto de 2003, así como el Protocolo de enmienda al ADPIC, realizado en Ginebra el 6 de Diciembre 2005.

Artículo X.5: Indicaciones Geográficas

1. Las Partes reconocen la importancia de las indicaciones geográficas y reafirman las obligaciones en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("Acuerdo ADPIC") en relación a los Artículos 22, 23 y 24 en indicaciones geográficas, y otorgarán protección a las indicaciones geográficas en sus legislaciones nacionales consistentes con ADPIC.

2. Las Partes acuerdan lanzar futuras negociaciones a través de la Comisión de Libre Comercio para la inclusión de una lista de términos que sean reconocidos como indicaciones geográficas para productos agrícolas en la Parte respectiva, en el sentido del párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo ADPIC. Los términos específicos que serán incluidos y el número de dichos términos serán discutidos y mutuamente acordados por la Comisión de Libre Comercio. Con sujeción a lo dispuesto a la legislación nacional de la respectiva Parte de

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

manera consistente con ADPIC, dichos términos, de ser incluidos serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de la otra Parte.¹

Artículo X.6: Cooperación

1. En relación a Propiedad Intelectual, las Partes acuerdan que pueden cooperar en las siguientes áreas:

- (a) administración de PI, licenciamiento, registro, y explotación, a través del intercambio de información y compartiendo experiencias;
- (b) tecnología e inteligencia comercial a través del intercambio experiencias e información, de acuerdo a lo mutuamente acordado por las Partes;
- (c) intercambio de información sobre la implementación de sistemas de propiedad intelectual, con el objetivo de promover el registro eficiente de los derechos de propiedad intelectual;
- (d) diálogo sobre políticas de iniciativas de propiedad intelectual en foros multilaterales y regionales;
- (e) Intercambio de información y cooperación en iniciativas apropiadas para promover conciencia sobre los beneficios de los derechos de propiedad intelectual y sus sistemas.

2. Toda la cooperación bajo este artículo 6 debe llevarse a cabo bajo los términos que sean mutuamente aceptados por las oficinas de PI y las autoridades relevantes de ambos países. Asimismo la cooperación estará sujeta a la disponibilidad de recursos de cada una de las Partes.

¹ Para mayor certeza, las Partes reconocen que las indicaciones geográficas contenidas en estas listas serán reconocidas y protegidas en Singapur solamente hasta el grado permitido y de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en la legislación doméstica de Singapur, y en Costa Rica solamente hasta el grado permitido y de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en la legislación doméstica de Costa Rica.